



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 15/2002 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ENERGÍA SOBRE LA PROPUESTA DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS
REQUISITOS DE MEDIDA EN BAJA TENSIÓN DE
CONSUMIDORES CUALIFICADOS Y CENTRALES DE
PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL**

3 de diciembre de 2002

INFORME 15/2002 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE MEDIDA EN BAJA TENSIÓN DE CONSUMIDORES CUALIFICADOS Y CENTRALES DE PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función segunda de la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 3 de diciembre de 2001 ha acordado emitir el siguiente informe:

1. OBJETO

El objeto del presente documento es informar la “Propuesta de Real Decreto por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores cualificados y centrales de producción en régimen especial” que fue remitida por el Secretario de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana empresa, y tuvo entrada en esta Comisión el 15 de noviembre de 2002.

2. PROCEDIMIENTO

Con fecha 15 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de la Energía escrito del Secretario de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana empresa, adjuntando “Propuesta de Real Decreto por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores cualificados y centrales de producción en régimen especial” para informe preceptivo de esta Comisión.

Con fecha 15 de noviembre de 2002 la propuesta de Orden fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de Energía y con fecha 2 de diciembre de 2002 se convocó al Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de Energía para tratar entre otros asuntos la “Propuesta de Real Decreto por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores cualificados y centrales de producción en régimen especial”.

Se han recibido comentarios de los representantes de la Junta de Castilla y León, Gobierno Vasco, UNESA, REE, CIDE, ACE, OMEL, ASEME (Se incorporan como Anexo).

3. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2001 esta Comisión remitió al Secretario de Estado de Economía, Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa el informe “Elegibilidad 2003. Estructura del nuevo Sistema, Actuaciones y Cambios Normativos” en el que se ponía de manifiesto la necesidad de realizar desarrollos normativos, en particular en el ámbito de los equipos de medida, para afrontar la implantación de la plena elegibilidad de los consumidores de electricidad en 2003.

Con fecha 4 de marzo de 2002 se recibió en esta Comisión escrito del Secretario de Estado de Economía, Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa con el encargo de liderar un Grupo de Trabajo de Seguimiento de las actuaciones necesarias para alcanzar la elegibilidad 2003.

Como consecuencia del encargo recibido, la CNE convocó cuatro grupos de trabajo específicos para diferentes temas relacionados con los desarrollos normativos necesarios para la implantación de la plena elegibilidad en 2003, uno de ellos específicamente dedicado a los equipos de medida.

Con fecha 1 de agosto de 2002 el Consejo de Administración de la CNE aprobó el informe “Elegibilidad 2003: propuestas normativas relativas a la administración de contratos y equipos de medida” que fue remitido al Ministerio de Economía.

4. CONSIDERACIONES GENERALES

Primera: Sobre la clasificación de puntos de medida

La propuesta de Real Decreto establece como límite entre los consumidores tipo 3 y tipo 4 el nivel de tensión en el que se realiza la lectura, frente a la propuesta realizada por esta Comisión que contempla una clasificación basada en la potencia contratada por los consumidores.

Esta recomendación se basaba por una parte en el análisis del nivel de gasto en energía de los diversos tipos de consumidores, manifestada por su facturación y por la capacidad de obtener beneficios económicos como consecuencia de disponer de un sistema de medida más sofisticado, en relación con los costes derivados de tal sistema, y por otra en la importancia para el sistema eléctrico de disponer con precisión de sus datos de consumo horarios, de cara asignar adecuadamente el consumo de energía a los diferentes consumidores. El resultado era una clasificación de consumidores acorde con la mayoría de las experiencias internacionales en este campo.

Por el contrario, la propuesta recibida tiene el inconveniente de imponer requisitos exigentes a consumidores de tamaño reducido, haciendo que la inversión en equipo de medida sea difícil de justificar. Adicionalmente, permitiría que otros consumidores con mayor tamaño (del orden de 100.000 clientes con potencias contratadas por encima de 50 kW) y para los que sí estaría justificado en términos económicas la instalación de equipos de medida horaria, puedan instalar equipos menos sofisticados, en detrimento de la calidad del sistema de medidas; y todo ello sin que se puedan apreciar ventajas derivadas de otra índole.

Segunda: Sobre las especificaciones técnicas de detalle de los equipos

En cuanto a las características de los equipos de medida tipos 4 y 5, y en general en todo lo que hace referencia a equipos de medida incluso de tipos superiores, se ha

propuesto incluir a nivel de Real Decreto un detalle de sus características técnicas muy superior al propuesto por la CNE.

Por una parte, se echa de menos la convocatoria de un grupo técnico de trabajo con representantes de los fabricantes de equipos, la industria y los reguladores que hubiese permitido contrastar la idoneidad de la propuesta realizada. Esta Comisión tenía previsto, en este sentido, continuar con los trabajos de detalle en un grupo específico creado para debatir estos aspectos, que podría dar lugar al desarrollo de unas Instrucciones Técnicas Complementarias al Decreto de Puntos de Medida que cubriesen estos aspectos técnicos de detalle, de la misma manera en que se ha trabajado hasta ahora en anteriores propuestas.

A modo de ejemplo, se proponen elementos que inicialmente parecen a esta Comisión desafortunados, algunos de ellos destacados también por los Miembros del Consejo Consultivo, tales como:

- Se requiere una sincronización mensual de los equipos de medida, preferiblemente por GPS, cuando lo que se pretende es no incrementar innecesariamente los costes de los equipos ni los de los procesos de lectura para un conjunto de consumidores cuya facturación es reducida.
- Se acepta la lectura por impulsos, cuando ya fue descartada en grupos anteriores de trabajo por su falta de precisión ante numerosos factores externos.
- Se obliga a disponer de totalizadores electromecánicos a equipos electrónicos, obligando a duplicar los equipos y con ello incrementando notablemente el coste de los mismos.

Asimismo existen numerosos elementos que no quedan perfectamente definidos y que requerirían en cualquier caso desarrollos de detalle posteriores no previstos. A modo de ejemplo pueden citarse:

- Se señalan registros de calidad y no se especifica ni siquiera el número de parámetros o magnitudes a leer.
- Se señala que se pueden compartir elementos de medida sin especificar que la medida ha de registrarse de manera individual para cada cliente, en cualquier caso.
- Se recoge la figura de complementación de equipos existentes sin detallar las condiciones exigibles al conjunto de equipos definido.

Tercera: Sobre la estandarización de equipos de medida

Uno de los principios recogidos en la actual normativa sobre la medida de los consumidores cualificados es la estandarización de los equipos, obteniendo así las ventajas derivadas de que cualquier fabricante que lo desee pueda suministrar equipos al sistema eléctrico español y que los distribuidores, como encargados de la lectura, puedan optimizar sus sistemas de recogida y tratamiento de información.

En la propuesta recibida se aprecian elementos que irían en contra de este principio, afectando a la economía general del sistema de medidas. Constituyen ejemplos representativos:

- La definición de equipos, optativamente, con y sin firma electrónica, que puede obligar a disponer de distintos sistemas de recogida de información para tipos de equipos inicialmente iguales.
- La posibilidad de registrar datos de calidad de suministro, con la obligación de que sean leídos por el distribuidor, también recogida como opción del consumidor, con el mismo efecto que lo anterior.
- Para los consumos que permanecen a tarifa de suministro se recoge la figura de complementar la instalación con unos requisitos mínimos que los diferencian de los equipos estándares definidos para sus características de consumo, con el mismo resultado que en los casos anteriores. Además en

este caso particular, se produce una indefinición de los requisitos realmente aplicables a estos elementos complementarios, ya que no quedan sujetos a norma de detalle alguna (ITC o similar), como sí lo están los equipos normalizados correspondientes.

Se considera necesario definir un modelo que contemple los requisitos mínimos a exigir a cada tipo de equipo de medida, y que dicha definición se realice en las Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes.

Cuarta: Sobre el método de evaluación de los costes de lectura, tratamiento y gestión de la información.

A pesar de que en el cuerpo principal del informe de esta Comisión, de 1 de agosto de 2002, no se recogía en detalle la estructura de los costes derivados de la lectura, tratamiento y gestión de la información en función del tipo de equipo de medida utilizado, sí se aportaban las estimaciones obtenidas a partir de los grupos de trabajo y en la documentación adicional remitida se contenía un mayor detalle de la obtención de los mismos.

En cualquier caso, los costes totales derivados de la lectura, tratamiento y gestión de la información en aparatos de medida más sofisticados se componen de la suma de costes de diversa naturaleza, entre los que cabe destacar: el mayor tiempo de lectura de los equipos, el mayor coste de los terminales portátiles de lectura necesarios, el mayor coste de los sistemas de tratamiento y almacenamiento de la información, el mayor número de incidencias que requieren actuaciones en campo con los equipos más sofisticados, etc. De todos ellos, los costes derivados del mayor tiempo de lectura no constituyen sino una pequeña parte de los mismos, de manera que la propuesta recibida no puede, en modo alguno, reflejar la estructura de costes real derivada de la lectura, tratamiento y gestión de la información de los equipos de medida.

Por tanto, es necesario incluir en la determinación del parámetro que se considere, (en el proyecto actual, definido por el tiempo de lectura) junto con el coste asociado al tiempo de lectura, los otros costes no dependientes del tiempo de lectura, tales como: el mayor coste de los terminales portátiles de lectura necesarios, el mayor coste de los sistemas de tratamiento y almacenamiento de la información, el mayor número de incidencias que requieren actuaciones en campo con los equipos más sofisticados, etc.

Quinta: Sobre los períodos transitorios

En la propuesta se contemplan plazos de adaptación de los equipos de medida a las nuevas especificaciones. A este respecto cabe señalar que en el seno de los grupos de trabajo dirigidos por esta Comisión estaba previsto analizar la duración de los períodos transitorios que han de establecerse, no habiéndose concluido tal tarea en tanto no se estableciesen en detalle las características de los mismos, para poder conocer los plazos necesarios para su desarrollo y disponibilidad en el mercado en condiciones de fiabilidad suficientes. En estos momentos resulta prematuro para esta Comisión emitir un juicio sobre la propuesta realizada, considerándose que se trata de una materia que requiere un mayor análisis para evitar, como ya ha sucedido en ocasiones anteriores, establecer plazos imposibles que deriven en un incumplimiento general que resulte finalmente incontrolable.

Como resultado final de los trabajos que se desarrollen para la determinación concreta de las características técnicas de los equipos y los plazos de adaptación de los mismos, se deberá establecer un plazo máximo para que todo el sistema de medidas resulte finalmente adecuado a las disposiciones que se establezcan en materia de metrología por el Organismo competente.

Adicionalmente, se quiere señalar, como también fue destacado en los comentarios de los Miembros del Consejo Consultivo, que debe evitarse la interpretación de que

se impida la instalación de equipos durante el año 2003 que hayan podido resultar homologados.

Sexta: Sobre el contenido de la Disposición Transitoria Primera.

No todas las previsiones normativas que se contienen en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera constituyen una regulación de carácter transitorio. Asimismo, y en tanto en cuanto se regula en esta disposición transitoria la extensión de la aplicación del Reglamento de Puntos de Medida a los puntos tipo 1, 2 y 3, hayan ejercido la condición de cualificados o no, parece que su contenido tiene entidad e importancia suficiente para ser incluido como una disposición adicional específica, debiéndose regular debidamente el régimen transitorio para la adaptación de los equipos.

5. CONSIDERACIONES PARTICULARES

Primera: Sobre la sustitución de ICP's por maxímetros

En el Artículo 7 se prevé la posibilidad de sustitución de los interruptores de control de potencia por maxímetros para determinados tipos de consumidores, en particular para los servicios esenciales imprescindibles.

Dicha excepción que se comprende, especialmente en el caso de servicios esenciales, para evitar perjuicios irreparables a determinados tipos de consumos muy concretos, requiere de la modificación del RD 1164/2001 en lo que respecta a la facturación de la potencia en las tarifas de acceso de 1 y 2 períodos, que no depende del modo control de la misma, como sucede en la tarifa de suministro, sino que está fijado para cada tarifa de acceso. Así habría que crear algo similar al modo 2 de facturación de potencia para las tarifas de acceso, que es en realidad el que se aplica para las tarifas 3.0A y 3.1A.

Segunda: Sobre la venta y alquiler de equipos de medida por parte de los distribuidores

En el artículo 6 se prevé la existencia de precios regulados para la venta de equipos de medida por parte de los distribuidores, además de reconocer a los consumidores el derecho de alquiler de dichos equipos. Si bien la opción del alquiler de equipos se considera necesaria, debiendo establecerse una tarifa de alquiler regulada y revisable anualmente que se obtenga a partir de los precios medios de los equipos de medida en el mercado de contadores en competencia, por el contrario la opción de venta de dichos equipos por los distribuidores a precio regulado puede tener una afcción directa no sobre el mercado eléctrico sino sobre el mercado de contadores y parece que está fuera de las funciones que la Ley establece para los distribuidores al tratarse de una actividad regulada.

Se debería incluir como una obligación del distribuidor, en lugar de la venta a precio regulado, la de facilitar información a los consumidores sobre las opciones que tiene para poder alquilar el equipo al propio distribuidor o adquirirlo en propiedad en el mercado de contadores en condiciones de competencia. Resulta indudable que el comercializador puede ofrecer al consumidor tanto información sobre las opciones que tiene, como proceder a la venta de equipos de medida.

Tercera: Sobre la estimación transitoria de los parámetros para la tarifa de la tarifa de acceso.

La disposición transitoria cuarta prevé la existencia de un procedimiento para la estimación de los parámetros de la tarifa de acceso, cuando los equipos instalados no permitan registrar directamente las magnitudes necesarias para la facturación de las tarifas de acceso.

Si bien se considera que este procedimiento es necesario, debería restringirse a los consumidores tipo 4 que están obligados a disponer de tarifas de acceso de tres períodos y no extenderse a los consumidores tipo 5 cuyos equipos actuales sí

permiten la facturación de las tarifas de acceso correspondientes y en el caso de que quisieran salir al mercado cambiando la tarifa de acceso, deberían instalar el equipo que corresponda para que sea posible su medición. El objeto de esta medida, propuesta por esta Comisión, no era permitir cualquier elección de tarifa de acceso sin disponer de los equipos correspondientes, que podría conducir a situaciones en las que habría importantes dificultades para realizar estimaciones con los equipos de medida actuales, sino únicamente permitir el paso a mercado de aquellos consumidores de pequeño tamaño cuyo equipo actual no permite registrar directamente los parámetros de la tarifa de acceso.

Cuarta: Sobre la lectura de los saldos instantáneos en el Régimen Especial

El artículo 4 recoge la posibilidad de que el Régimen Especial instale dos equipos de medida, uno para la venta y otro para la compra. Debería aclararse que en el caso de instalaciones sujetas a la venta de excedentes, los equipos de medida han de registrar en cualquier caso el saldo neto instantáneo de la producción y el consumo, evitando así posibles interpretaciones contrarias a la legislación específica del régimen especial.

Quinta: Sobre la verificación por el Operador del Sistema de las fronteras de Generación

La Disposición Adicional Tercera de la propuesta prevé que sea el operador del sistema quien verifique los puntos frontera de generación que oferten su energía al mercado de producción. Esta condición, sin límite de tamaño alguno, puede ocasionar que en un futuro el operador del sistema deba verificar un número elevado de instalaciones con escasa relevancia para la operación del sistema, teniendo en cuenta que el mercado de producción incluye cualquier sistema de contratación bilateral. Sería por tanto recomendable la definición de un límite de tamaño, a partir del cual se

requiere al operador del sistema que realice estas funciones. Dicho límite podrían ser los 15 KW, o kVA, correspondientes al los puntos de medida tipo 5.

Adicionalmente, y tal como se ha señalado por algún Miembro del Consejo Consultivo, se debería contemplar la posibilidad de que estas verificaciones pudieran efectuarse por cualquier otro verificador autorizado distinto del operador del sistema.

6. CONCLUSION

A la vista de los comentarios anteriores, se considera que en estos momentos deberían regularse exclusivamente los requisitos básicos de los equipos de medida para los clientes de menor tamaño del sistema, dejando para un desarrollo posterior las características técnicas de detalle de los mismos, así como sus períodos transitorios para su aplicación, aprovechando la ocasión para establecer un reglamento de medida único que corrija y mejore algunos elementos del actualmente existente para alta tensión.

En el anexo a este informe se recoge una propuesta de redacción de dos disposiciones adicionales y una transitoria que podrían incorporarse en el *“Real Decreto por el que se establecen las medidas básicas para hacer posible la plena liberalización del suministro eléctrico el 1 de enero de 2003”* y serían suficientes para conseguir el objetivo indicado.

ANEXO

Disposición Adicional Segunda. Modificación del artículo 6 del Reglamento de Puntos de Medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, aprobado por Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre.

Se da una nueva redacción al artículo 6 del Reglamento de Puntos de Medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, aprobado por Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre que queda redactado en los siguientes términos:

- A) Son puntos de medida de tipo 1 los siguientes:
 - a) Puntos situados en cualquier frontera cuya energía intercambiada anual sea igual o superior a 5 GWh.
 - b) Puntos situados en las fronteras de clientes cualificados, cuya energía intercambiada anual sea igual o superior a 5 GWh, o cuya potencia contratada sea igual o superior a 10 MW.
 - c) Puntos situados en las fronteras de generación, cuya energía intercambiada anual sea igual o superior a 5 GWh, o cuya potencia contratada sea igual o superior a 12 MVA.
- B) Son puntos de medida de tipo 2: aquellos que no pudiendo clasificarse como tipo 1 sean:
 - a) Puntos situados en cualquier frontera cuya energía intercambiada anual sea igual o superior a 750 MWh.
 - b) Puntos situados en las fronteras de clientes cualificados cuya potencia contratada sea igual o superior a 450 kW.
 - c) Puntos situados en las fronteras de generación, cuya energía intercambiada anual sea igual o superior a 750 MWh, o cuya potencia aparente nominal sea igual o superior a 1.800 kVA.
- C) Son puntos de medida de tipo 3 todos los demás puntos que no pueden clasificarse como tipo 1 ni 2, salvo los situados en las fronteras de clientes con potencia contratada igual o inferior a 50 kW
- D) Son puntos de medida tipo 4, los situados en frontera de cliente cuyas potencias contratadas sean superiores a 15 kW e iguales o inferiores a 50 kW.
- E) Son puntos de media tipo 5 los situados en frontera de cliente con potencias contratadas inferiores o iguales a 15 kW.

Disposición Adicional Tercera. Características de los puntos de medida tipos 4 y 5.

1. En los puntos de medida tipo 4 se deberá disponer de un contador-registrador que cumpla una de las siguientes funcionalidades, a elección del consumidor:
 - a) Acumule la energía en seis períodos.
 - b) Disponga de registro horario.
2. En los puntos de medida tipo 5 se deberá disponer de un contador-registrador que cumpla una de las siguientes funcionalidades, a elección del consumidor:
 - a) Acumule la energía en uno o dos períodos, según corresponda a la tarifa de acceso 2.0 A o 2.0 NA.
 - b) Acumule la energía en los mismos períodos que los de los puntos de medida tipo 4.
 - c) Disponga de registro horario de la medida.

En los Reales Decretos de Tarifas se determinará el precio a repercutir a los consumidores, con respecto a sus puntos de medida tipos 4 y 5, por los mayores costes de la lectura, tratamiento y gestión de la información, y, en su caso, por el mayor coste del alquiler del equipo de medida, en el caso en que se opte por las opciones b) o c).

Disposición Transitoria Segunda.- Utilización transitoria de los equipos instalados en los puntos de medida tipos 4 y 5.

En tanto se proceda al desarrollo normativo de los puntos de medida de tipo 4 y 5, los consumidores no tendrán que sustituir los equipos de medida que con anterioridad venían empleando para el suministro a tarifa.

La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá, a propuesta de la CNE, los procedimientos transitorios de estimación de los parámetros a utilizar para la facturación de la tarifa de acceso de los consumidores tipo 4, en función de los valores obtenidos con los equipos actualmente disponibles para el cálculo de la tarifa de suministro.